



incurrir en mayores costos, trabajos y gastos administrativos que a la empresa no le correspondería asumir, por lo que solicita indicarle cómo se procederá al respecto.

## II. ANÁLISIS DE LA CONSULTA.

Previo a responder su solicitud, cabe aclarar algunos puntos:

### 1. Competencia de la Dirección de Grandes Contribuyentes del Servicio de Impuestos Internos.

El artículo 3° bis de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el Art. 1° del D.F.L. N° 7, de Hacienda, de 1980, señala lo siguiente:

*"la Dirección de Grandes Contribuyentes tendrá competencia en todo el territorio nacional y ejercerá jurisdicción sobre los contribuyentes calificados como "Grandes Contribuyentes" por Resolución del Director, cualquiera fuese su domicilio".*

Así la indicada norma fija la competencia de esta Dirección, sobre los contribuyentes calificados como grandes contribuyentes por resolución del Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos.

Conforme a lo anterior, **CASO Y CIA SAC, RUT N° 92.423.000-2**, fue incluido en la Nómina de Grandes Contribuyentes, para el año 2018, por cumplir los criterios definidos por el Director Nacional de este Servicio, mediante la Resolución Ex. N° 129 del 29.12.2017, en la que se determinaron los siguientes requisitos:

- a) Tener ingresos o ventas anuales iguales o superiores a 90.000 unidades tributarias anuales (UTA), en todos y cada uno de los tres últimos años comerciales; o
- b) Aquellas multinacionales que se encuentren obligadas a presentar el "Reporte País por País", en Chile o en el extranjero.

Así, al estar el solicitante, incluido en la citada nómina, corresponde a esta Dirección la fiscalización de la correcta determinación de los impuestos que deba enterar en arcas fiscales, y corresponde al contribuyente probar ante esta Dirección que su resultado tributario se encuentra bien determinado, conforme a lo prescrito en el artículo 21 del Código Tributario, que señala que el contribuyente debe probar con los documentos, libros de contabilidad u otros medios que establezca la ley, en cuanto sean necesarios u obligatorios para él, la verdad de sus declaraciones o la naturaleza de los antecedentes y monto de las operaciones que deban servir de base para el cálculo del impuesto.

### 2. Competencia de los Tribunales Tributarios y Aduaneros.

Sobre este punto cabe aclarar que, la norma que regula la competencia de los Tribunales Tributarios y Aduaneros en nuestro país, y más precisamente la competencia relativa, esto es, aquella que se encuentra definida en razón del elemento territorial, es el artículo 115 del Código Tributario, el que se hace cargo de establecer el Tribunal Tributario y Aduanero competente para conocer de un reclamo interpuesto en contra de liquidaciones, giros o resoluciones emitidas por este Servicio. En este sentido, el mencionado precepto dispone en su inciso segundo lo siguiente:

*"Será competente para conocer de las reclamaciones el Tribunal Tributario y Aduanero cuyo territorio jurisdiccional corresponda al de la unidad del Servicio que emitió la liquidación o el giro o que dictó la resolución en contra de la cual se reclame; en el caso de reclamaciones en contra del pago, será competente el Tribunal Tributario y Aduanero cuyo territorio jurisdiccional corresponda al de la unidad que emitió el giro al cual corresponda el pago. Si las liquidaciones, giros o resoluciones fueren emitidos por unidades de la Dirección Nacional, o el pago correspondiere a giros efectuados por estas mismas unidades, la reclamación deberá presentarse ante el Tribunal Tributario y Aduanero en cuyo territorio tenía su domicilio el contribuyente al momento de ser notificado de revisión, de citación, de liquidación o de giro".*

En este orden de ideas, y desde un punto de vista legal, la Dirección de Grandes Contribuyentes es considerada una Subdirección de la Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos, según lo indicado en el artículo 3 bis de la Ley Orgánica del SII, contenida en el Decreto con Fuerza de Ley N° 7, de 30 de septiembre de 1980, el que expresa:

“La Dirección de Grandes Contribuyentes tendrá el rango de Subdirección”. Asimismo, la misma ley antes citada, define en el artículo 4 bis, numeral 9°, lo que se entenderá por el término “Unidad”, señalando: “(...) 9°. - Por “Unidad”, cualquiera de los niveles establecidos en la organización interna del Servicio”.

En tercer lugar, en base a lo dispuesto en las normas anteriores, cabe sino concluir, que el Tribunal Tributario y Aduanero competente para conocer de las reclamaciones interpuestas por actos emitidos por la Dirección de Grandes Contribuyentes, es aquel que corresponde, al domicilio del contribuyente a la fecha de notificación de los actos reclamables, lo que ha sido confirmado por la jurisprudencial judicial de los referidos tribunales.

Por todo lo anterior, cabe concluir, que la determinación del tribunal competente para conocer de un reclamo interpuesto por un contribuyente, se encuentra definida por ley y no depende de la voluntad del Servicio de Impuestos Internos, ni del contribuyente, quienes no tiene facultades para modificar la competencia de los tribunales de justicia.

### 3. Respuesta.

En cuanto a su consulta, cabe indicar que, el contribuyente puede presentar la documentación que es requerida, para una fiscalización ante la Unidad del Servicio con competencia en la comuna en que tenga su domicilio, la que será remitida a esta Dirección, por la referida Unidad, ello conforme al principio de eficiencia y eficacia, contemplado en el artículo 5° de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración Del Estado, pero la fiscalización correspondiente debe llevarse a cabo en esta Dirección, la que en determinadas ocasiones puede requerir la comparecencia personal de los representantes de la compañía y de la misma manera, la compañía puede venir al domicilio de la Dirección de Grandes Contribuyentes a entregar los antecedentes en que funde sus respuestas a las auditorias o peticiones que desee realizar.

Por otra parte, y respecto de la Reposición Administrativa Voluntaria, contemplada en el artículo 213 bis del Código Tributario, la Circular 34 del 27.06.2018, contempla expresamente la posibilidad de que la presentación de este recurso pueda hacerse ante la Unidad del Servicio con jurisdicción en la comuna en que tenga domicilio el interesado y esa Unidad, una vez que verifique los antecedentes aportados, debe remitirlos en el plazo máximo de dos (2) días hábiles administrativos al Departamento u Oficina de Procedimientos Administrativos Tributarios, o al Departamento Jurídico respectivo y no adquiere responsabilidad alguna sobre el pronunciamiento que el escrito merezca, pero las audiencias a las que hace mención la referida circular, deben llevarse a cabo en la Oficina de la Dirección de Grandes Contribuyentes.

Finalmente, cabe precisar que todas las fiscalizaciones iniciadas por este Servicio, a la empresa **CASO Y CIA SAC, RUT N° 92.423.000-2**, peticiones administrativas que sean realizadas por el contribuyente, tales como solicitudes de devoluciones de impuestos, reposiciones administrativas voluntarias, etc., serán conocidas y resueltas por la Dirección de Grandes Contribuyentes, mientras el contribuyente se encuentre en la Nómina de Grandes Contribuyentes, a pesar de que la compañía pueda dar respuesta a los requerimientos de fiscalización en la Unidad que corresponda a su domicilio.

Sin otro particular, saluda a Ud.

  
BERNARDO SEAMAN GONZÁLEZ  
DIRECTOR DE GRANDES CONTRIBUYENTES

BSG/MMG/EAF  
Distribución.

- Contribuyente.
- Departamento Jurídico DGC.
- V Dirección Regional Valparaíso.

